

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0249/2015

La Paz, 01 de julio de 2015

VISTOS

La solicitud presentada por el Sr. Eduardo Rene Biggemann Auza en Representación Legal de la Empresa "ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.", por la cual solicita otorgación de la primera Licencia de Operación de una Estación de Servicio de GNV, ubicada en la Av. Costanera Esquina Hugo Ernest N° 100 de la ciudad de La Paz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 en adelante el **Reglamento**.

El Informe Técnico DCD 0537/2015 de 01 de Julio de 2015 y el Informe Legal DTTC - ULGR 0213/2015 de 01 de julio de 2015.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", se recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico DCD 0537/2015 de 01 de julio de 2015, se señala que la empresa cumple con los requisitos técnicos señalados en el Artículo 39 del **Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27956**, recomendando proseguir con la solicitud presentada por la ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L., para la obtención de la licencia de operación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0249/2015

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
LGR
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
Y.M.J.C.
A.N.H.

ULGR
Vo.Bo.
L.A.K.K.
A.N.H.

Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0213/2015 de 01 de julio de 2015, concluye que la Empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.”, cumple con los requisitos de orden legal establecidos en el Artículo 39 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, para emisión de la 1ra. Licencia de Operación, por lo que se sugiere emitir Resolución Administrativa, disponiendo la respectiva emisión de Licencia antes citada, con las especificaciones detalladas en los informes técnicos.

Que, si bien la empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.”, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.”, representada por EDUARDO RENE BIGGEMANN AUZA con Cédula de Identidad N° 3063226 OR, la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Av. Costanera Esquina Hugo Ernest N° 100 de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.”, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Av. Costanera Esquina Hugo Ernest N° 100 de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.”, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L.”, deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0249/2015

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
L.R.
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
F.Y.M.J.C.
A.N.H.

U.L.G.P.
Vo.Bo.
L.A.K.K.
A.N.H.

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del Reglamento, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La empresa “ESTACION DE SERVICIO SEGUENCOMA GAS S.R.L”, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Luis A. Kosovic Kayne
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
L.E.R.
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
Y.M.J.C.
A.N.H.

ULGR
Vo.Bo.
L.A.K.K.
A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0249/2015